

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220130036200

Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con manifestación del Juez Ad-Hoc Pedro Luis Blanco Jiménez.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00362-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GUTIERREZ RICAURTE
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Juez Ad-hoc Pedro Luis Blanco Jiménez en el memorial que antecede y la conclusión a la que arribó en Consejo de Estado en auto del 10 de marzo de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández<sup>1</sup>, dentro del proceso de radicación 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-2015), se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta mientras el proceso estuvo a cargo del Juez Ad-hoc no se agotaron etapas procesales y que hasta antes de manifestarse el impedimento por la anterior titular del Despacho estaba cumplido el término de traslado para contestar la demanda, se dispondrá **FIJAR FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "En síntesis, al tenor de los mencionados decretos, se estableció (i) que los regímenes en ellos contenidos son de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que se vinculen con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, el 07 de enero de 1993<sup>1</sup> y (ii) que aquellos servidores vinculados con anterioridad a la expedición de estos, contaban con la posibilidad de optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de esa misma anualidad, por el régimen establecido en estos, dado el caso de no hacerlo, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha<sup>1</sup>.

En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima **infundado** el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso."

<sup>2</sup> Artículo 180 numeral 4 ibidem

Téngase en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente la contestación de demanda.

Se reconoce personería a la doctora MARTHA SIBONEY ROZO CARO, identificado con C.C. 41.934.720 y T.P. 141.590 como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 136 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

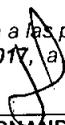
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220130036500

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con manifestación del Juez Ad-Hoc Roberto Rodríguez D'aleman.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00365-00
DEMANDANTE	GLORIA GUTIERREZ VIANA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Juez Ad-hoc Roberto Rodríguez D'aleman en el memorial que antecede y la conclusión a la que arribó en Consejo de Estado en auto del 10 de marzo de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández<sup>1</sup>, dentro del proceso de radicación 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-2015), se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado personalmente el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2016 al Fiscal General de la Nación, se dispone que por Secretaría se proceda de inmediato a dar cumplimiento a cada una de las ordenes indicadas en la aludida providencia.

De otra parte, como quiera que la demandante aún no ha consignado las expensas ordenadas para gastos ordinarios del proceso, se le concederá el término de 15 días para que cumpla dicha obligación, so pena de declarar el desistimiento tácito, como lo autoriza el artículo 178 del CPACA,

Al respecto se precisa que el valor a consignar no es de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) como se dijo en el auto, sino de TREINTA MIL PESOS (\$30.000).

<sup>1</sup> "En síntesis, al tenor de los mencionados decretos, se estableció (i) que los regímenes en ellos contenidos son de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que se vinculen con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, el 07 de enero de 1993<sup>1</sup> y (ii) que aquellos servidores vinculados con anterioridad a la expedición de estos, contaban con la posibilidad de optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de esa misma anualidad, por el régimen establecido en estos, dado el caso de no hacerlo, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha<sup>1</sup>.

En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima **infundado** el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase con el cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2016.

**CUARTO.- ENVIÉSE** correos electrónicos para la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 DE JULIO DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-912  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00912-00  
ACCIONANTE: EVILA BURBANO DE MARTINEZ  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACION DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p><i>al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i></p>	<p><i>supuestos de intensidad:</i></p> <p>a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p><i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p>a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	---	---	---

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

## **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- En el presente proceso la demandante buscaba obtener el reconocimiento de “la reliquidación de la pensión de jubilación” con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.*
- Las excepciones previas que propuso la entidad demandada no prosperaron.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales que ponen hoy en cuestionamiento la regla de derecho aplicable en estos casos, el Despacho limitará la liquidación de costas a los gastos procesales.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

### **RESUELVE**

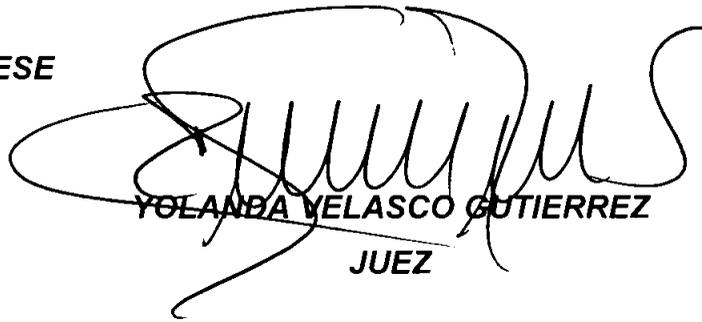
*CONDENAR a la parte demandada a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.

*SE DISPONE* destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012201400452

Bogotá, D.C. 3 de mayo de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de abstenerse de entregar copias autenticas.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 1366  
RADICACIÓN N°: 110013335012201400452  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS FARGAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

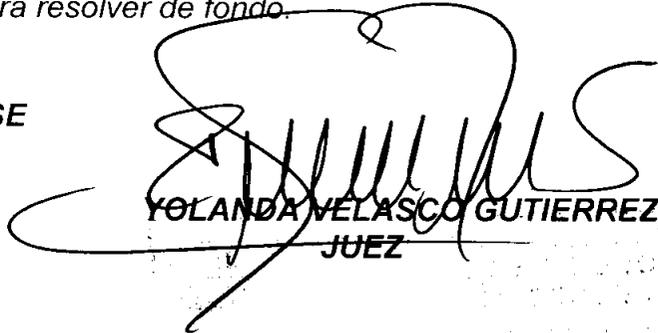
Bogotá, D.C. diecinueve de julio dos mil diecisiete.

PREVIO A RESOLVER EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS se dispone:

**VINCULAR COMO TERCERO INTERESADO** al Doctor HERNAN PEREZ FIGUEROA; Notifíquesele a la dirección reportada. (Ver fl.70 y 71 cuaderno principal). Infórmesele que el incidente se encuentra en etapa de alegatos y que los tres días de traslado se le cuentan a partir de su notificación.

**CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de 3 días, vencidos los cuales regrese al Despacho para resolver de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

YVG/JCGM

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220140054400

Bogotá, D.C 19 de julio de 2017. En la fecha regresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con acta de audiencia inicial del 12 de julio de los cursantes, en la cual se fija fecha para emitir el fallo correspondiente, sin embargo observa esta secretaría que no obra documental en la que conste lo devengado por la demandante.

  
**Fernanda Eagua Neira**  
Secretaria

*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA*

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400 54400  
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER PARRA CISAÑEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete*

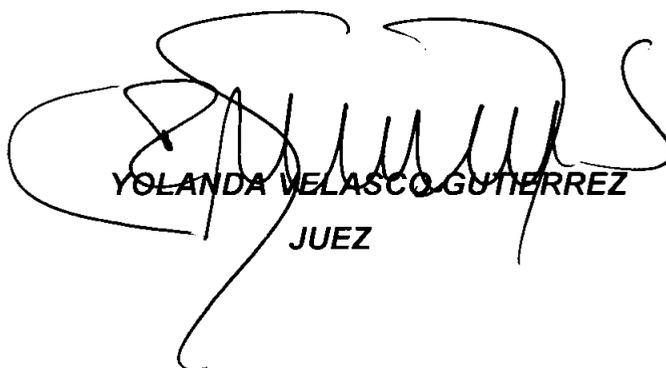
*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar nuevamente si dentro del expediente reposa acto administrativo en el consten los salarios devengados por la docente para los años 2013 y 2014, en razón a que el apoderado en audiencia celebrada el 12 de julio de este año, se opuso al decreto de dicha prueba, pues consideró que este proceso contaba con todos los elementos probatorios que permitirían tomar una decisión de fondo.*

*Así las cosas, una vez revisada la Resolución 5311 de 2013 y el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios obrantes a folio 3 y 15 del cuaderno procesal, el Juzgado advierte que en los mismos no se señalan los salarios y las prestaciones recibidas por la demandante en las precitadas anualidades, y los cuales servirán de fundamento para emitir un fallo en concreto.*

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **ORDENA** elaborar los oficios por secretaria requiriendo la certificación laboral de la docente, en la que consten los salarios y prestaciones devengados en los años 2013 y 2014, períodos en los que ocurrió la mora que se pretende condenar. El trámite de los mismos y la prueba solicitada estará a cargo de la parte actora.

En esos términos, se **FIJA** la hora de **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL (06) SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de emitir el fallo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;"> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220140052000

Bogotá, D.C 19 de julio de 2017. En la fecha regresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con acta de audiencia del 13 de junio de los cursantes, en la cual el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de tacha por sospecha respecto a un testimonio. Sirvase proveer.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA*

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-201400 52000  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ  
PAULA VILLAMIZAR MORENO  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA - FONPRECOM

Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia celebrada por videoconferencia el 13 de junio de este año, el apoderado de la señora Carmen Cecilia Parada de Fernández interpuso tacha por sospecha respecto al testimonio del señor Juan Carlos Rivera Corredor, testigo citado por la contraparte.

Para efectos de resolver el incidente, el profesional del derecho solicitó en la misma diligencia se citaran los testigos Yorley Flórez Villamizar, Teresa Villamizar Moreno, Ilba Marlene Vera – exesposa del declarante, y Lorena Corbera Villamizar.

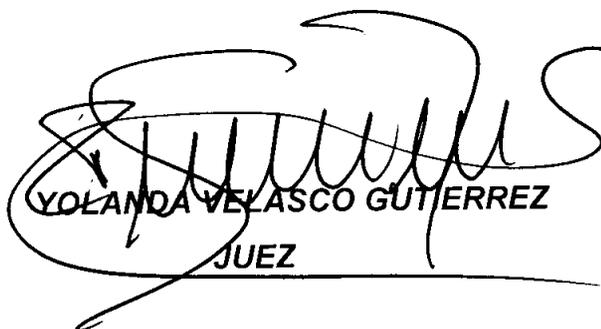
Así las cosas, el Despacho procedió a comunicarse en la fecha al abonado telefónico del Dr. Oswaldo Alfredo Fernández Parada, quien manifestó que dichos testimonios pueden ser citados en la ciudad de Pamplona – Norte de Santander.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **FIJA** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de realizar videoconferencia con la ciudad de Pamplona, con el objeto de recibir dichos testimonios.

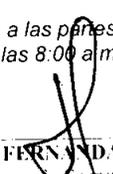
Se **ORDENA** que por secretaría se requiera al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, a fin de lograr conectividad para llevar a cabo la audiencia virtual con la sede judicial de Pamplona – Norte de Santander, en coordinación con la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

También por secretaría, se **ORDENA** librar oficios citando a los testigos Yorley Flórez Villamizar, Teresa Villamizar Moreno, Ilba Marlene Vera y Lorena Corbera Villamizar, para que comparezcan en el día y hora previamente señalados, a fin de rendir testimonios. El trámite de los mismos estará a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

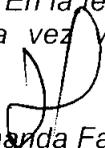
fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 DE JULIO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría</p>
--

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00880-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de las excepciones

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	2410
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00880-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER SUAREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diecinueve de julio dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a FIJAR la hora de las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTITRES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

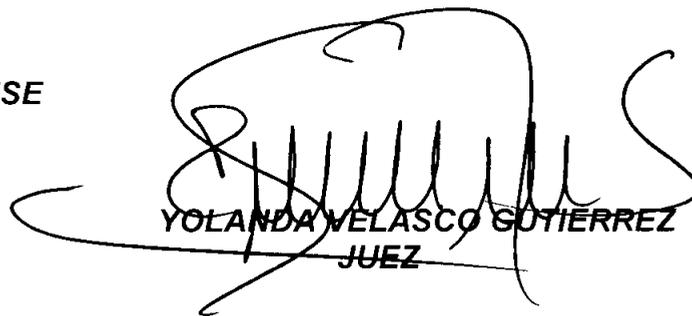
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

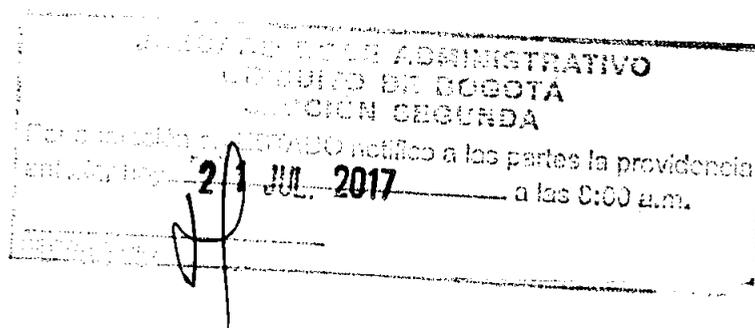
*TENER por contestada la demanda por parte de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL vista a folios 61 a 69 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*RECONOCER personería jurídica al Dr. Leonardo Melo Melo como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado.  
(fl.70)*

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

JCGM



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160030800

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2016-00308-00  
DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO RIAÑO ESPITIA  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

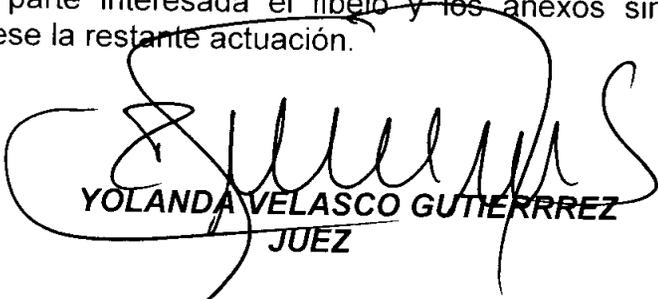
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda aún no se ha admitido y por ello no se ha notificado a ningunos de los demandados, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>, se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160037500

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2016-00375-00  
DEMANDANTE CLARA MERCEDES CORTES CORTES  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

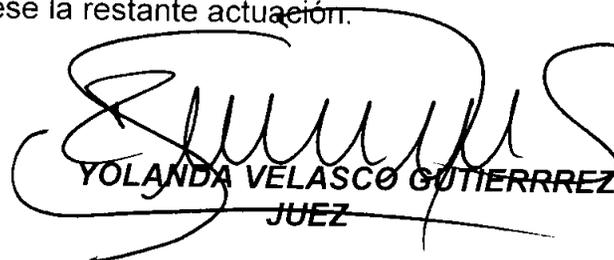
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P.<sup>2</sup>, se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha ~~21 DE JULIO DE 2017~~, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160037600

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2016-00376-00
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL LETRADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

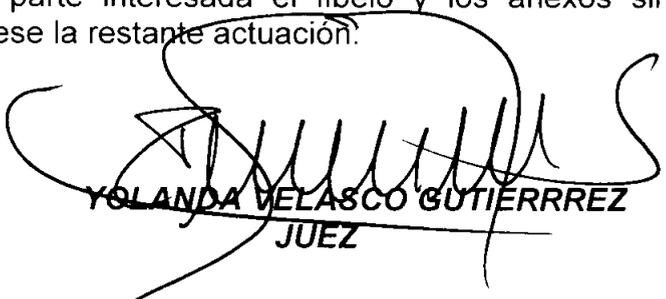
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>., se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

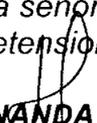
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160041200

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2016-00412-00
DEMANDANTE	HUMBERTO RAMÍREZ CAÑÓN
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

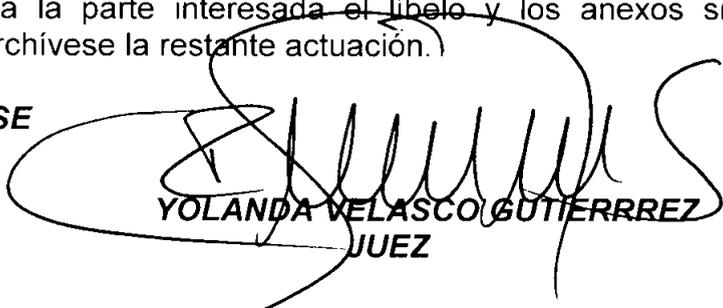
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>, se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160042300

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2016-00423-00  
DEMANDANTE PEDRO LUIS HERRERA VIGOYA  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

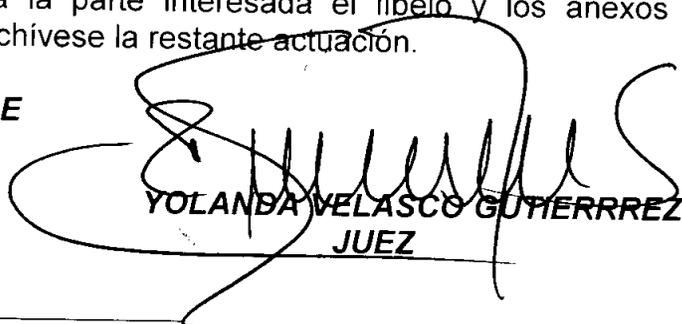
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>., se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220160043800  
DEMANDANTE            GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL  
DEMANDADO              NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Relaciones Exteriores.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**, identificado con la C.C. No. 79.967.028 y T. P. No. 119.461 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 56 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, <b>21 DE JULIO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160046800

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2016-00468-00  
DEMANDANTE DORIS OTERO SOTOMAYOR  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

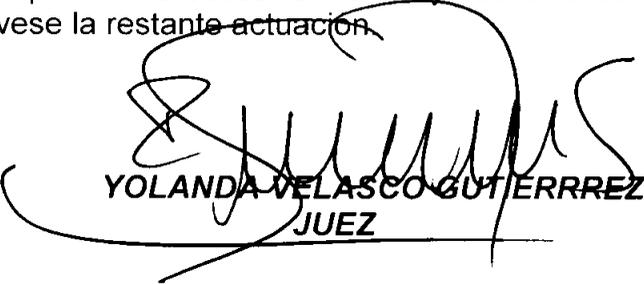
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>., se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220160046900

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2016-00469-00
DEMANDANTE	DORALBA QUICENO ARIAS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

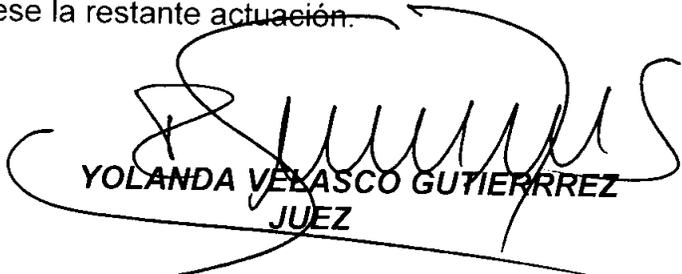
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda aún no se ha admitido y por ello no se ha notificado a ningunos de los demandados, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>, se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 21 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335-012-2016-00484-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 2935  
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2016-00484-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES PARRA GAONA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. diecinueve de julio dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fl. 432) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la resolución que retiro del servicio al actor por llamamiento a calificar servicios.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*

2.2. *Director General de la Policía Nacional*

2.3. *Agente del Ministerio Público.*

2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

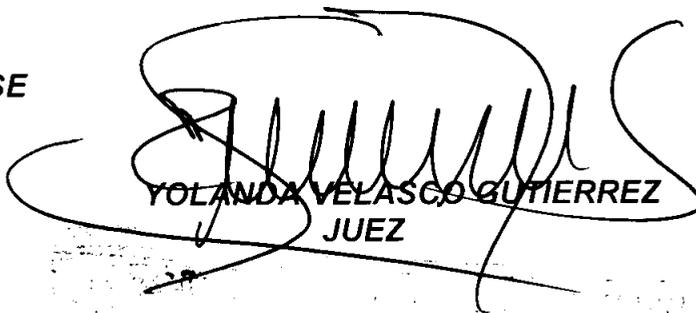
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 5.726.402 y T. P. No. 111.601 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

YVGJCGM



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00021-00

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con subsanación de la demanda.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2979  
RADICACIÓN N° 110013335-012-2017-00021-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL FANDIÑO GALLEGO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve de julio dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.9), la cuantía (fls. 30) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

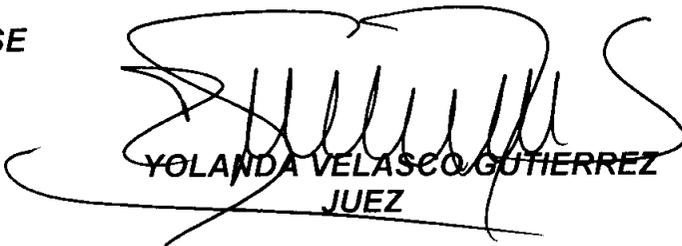
**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA ISABEL RAMOS DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

- 2.1. Ministra de Educación Nacional.*
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.*
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*
  - 4. CORRER** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*
  - 5. ORDENAR** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.*
  - 6. RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 39 y 40 del plenario.*
  - 7. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** *que realice las peticiones ante las entidades respectivas con el propósito que se allegue al plenario: A: Certificación laboral en la que conste: i) fecha de vinculación y desvinculación de la actora. ii) Salarios y prestaciones devengados durante los años 2013 y 2014 y B. Comprobante bancario con fecha de pago efectivo de la cesantía.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

YVG/JCGM

*J*

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335-012-2017-00027-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 2985  
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2017-00027-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA LAITON  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. diecinueve de julio dos mil diecisiete.

Mediante auto del 2 de mayo del año en curso el Despacho ordenó a la parte actora corregir la demanda debiendo aportar la certificación del último lugar geográfico donde el señor VALENCIA LAITON prestó sus servicios a fin de determinar la competencia por el factor territorial.

Cabe anotar que el factor territorial, según la Corte Constitucional, permite escoger el juez más idóneo para resolver el caso, por su cercanía con los elementos del proceso.

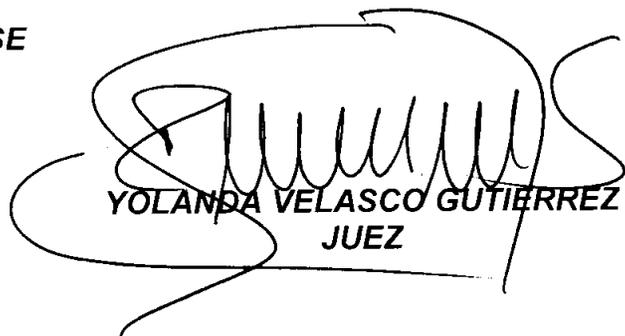
*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.<sup>1</sup>*

---

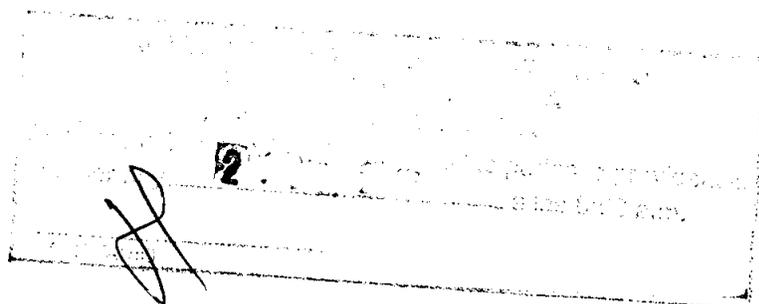
<sup>1</sup> T- 308 DEL 2014

De manera que habiendo transcurrido el término legal concedido, sin que se haya presentado el escrito de subsanación, corresponde a este Despacho, **RECHAZAR LA DEMANDA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA .

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

YVG/JCGM





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220160035900  
DEMANDANTE             OSCAR CULMA LÓPEZ  
DEMANDADO               NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete (2017).

*Mediante auto del diez de noviembre, el Despacho ordenó al parte actora razonar la cuantía de las pretensiones en aras de poder determinar la competencia por dicho factor.*

*En escrito del 26 del mismo mes, fue presentada la subsanación, en el que se indica el salario correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, indicando que la cuantía de las pretensiones es de 76'129.662.*

*De conformidad con el artículo 157 del CPACA “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” En el presente caso, se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 9 de marzo de 2007, por cuanto la concedida se otorgó con efectos a partir del 27 de mayo del 2015, y la cuantía de mesadas presuntamente dejadas de pagar durante tres (3) años asciende a los \$75.129.663.*

*En este orden de ideas, y de acuerdo al razonamiento de la cuantía presentado por la demandante el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo, por superar el monto de \$36'885.850 que corresponde a la sumatoria de 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes.*

*Ahora bien, en materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 — numeral 3<sup>1</sup>— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*En el presente asunto se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR CULMA LÓPEZ fue el Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre cuya sede de operaciones radica en el Municipio de Chiquinquirá ubicado en el departamento de Boyacá<sup>2</sup>, y así se constató después de establecer comunicación con el Ministerio de Defensa donde fue suministrada esta información.*

*Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

<sup>2</sup> Folios 147

Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá tiene competencia en todos los municipios de ese departamento —siempre que la cuantía supere los 50 SMLMV—, de ahí que lo procedente sea declarar la falta de competencia por razón de territorio y cuantía y remitir el expediente a dicho Tribunal Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía y territorio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 DE JULIO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220170007400

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

  
**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170007400
DEMANDANTE	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS
DEMANDADO	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Encontrándose la presente demanda para estudio de admisión, se advierte que la misma no satisface los requisitos formales ni sustanciales exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, como a continuación se indica:

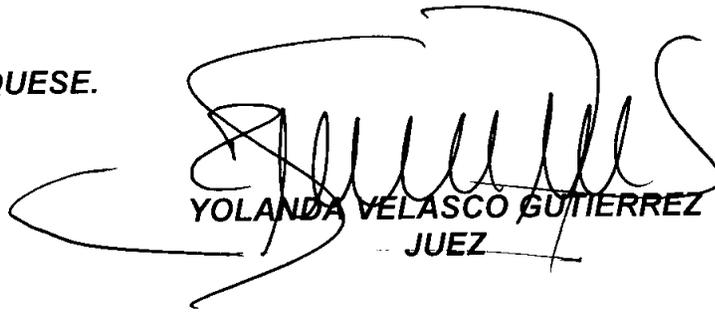
1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibidem*.

Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ADVERTIR** que después de verificar si la demanda satisface los anteriores requisitos el Despacho decidirá si avoca o no el conocimiento, dependiendo de si la demandante si es empleada pública y si el objeto del proceso es de carácter laboral.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

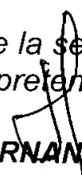
<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 DE JULIO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220170008100

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00081-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

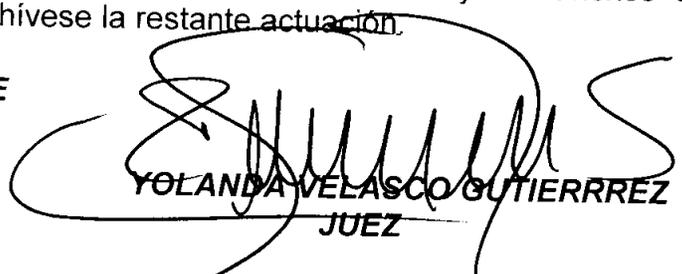
Bogotá, D.C. diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 92 del C.G.P<sup>2</sup>, se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

<sup>2</sup> Artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **21 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **110013335012-2017-00104-00**  
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN GONZALEZ CONDE  
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por las siguientes razones:

1. No cumple con los requisitos previstos en los artículos 73 y 90, numeral 5º del Código General del Proceso, y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se aporta el poder debidamente conferido para la representación del demandante en el presente asunto.
2. No fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor OSCAR FABIAN GONZALEZ CONDE a efectos de determinar la competencia territorial señalada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

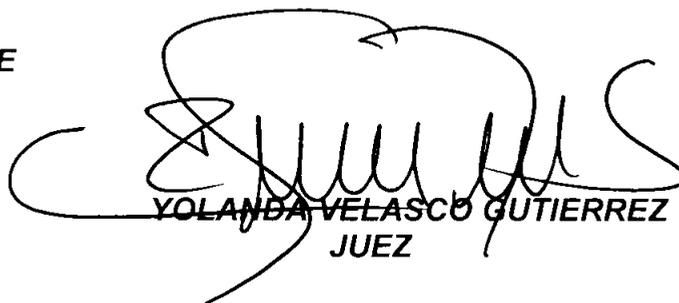
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la el señor **OSCAR FABIAN GONZALEZ CONDE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de julio de 2017, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

111B



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00122-00  
ACCIONANTE: CLARA INES BERMUDEZ FRANCO  
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 07), la cuantía (FI 29) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la declaratoria del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y la consecuente nulidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA INES BERMUDEZ FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y

eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

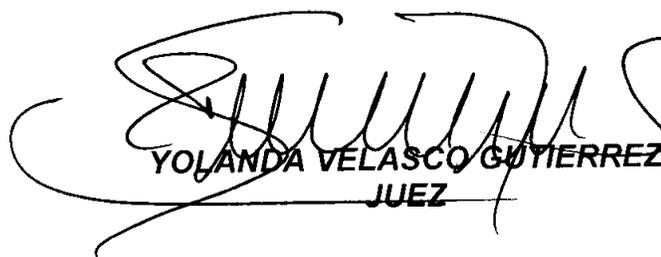
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los traslados físicos de la demanda y sus anexos, por cuanto a pesar de que se anunciaron como entregados no obran en el expediente.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

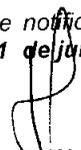


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de julio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00125-00

ACCIONANTE: YAQUELIN RODRIGUEZ POLANCO

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 11), la cuantía (FI 31) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la declaratoria del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y la consecuente nulidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YAQUELIN RODRIGUEZ POLANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y

eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

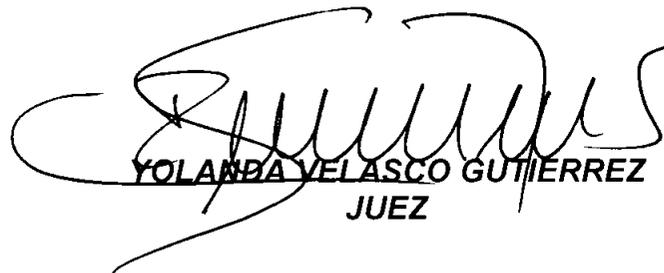
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los traslados físicos de la demanda y sus anexos, por cuanto a pesar de que se anunciaron como entregados no obran en el expediente.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de julio de 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

HTB



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00136-00  
ACCIONANTE: IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO  
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 07), la cuantía (FI 23) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la declaratoria del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y la consecuente nulidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y

eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

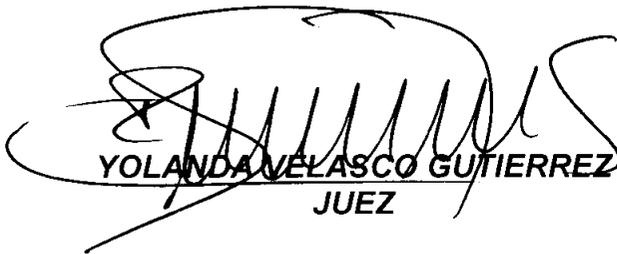
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los traslados físicos de la demanda y sus anexos, por cuanto a pesar de que se anunciaron como entregados no obran en el expediente.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de julio de 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00138-00  
ACCIONANTE: SANDRA ISABEL GUTIEREZ TORRES  
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 11), la cuantía (FI 33) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la declaratoria del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y la consecuente nulidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA ISABEL GUTIEREZ TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y

eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

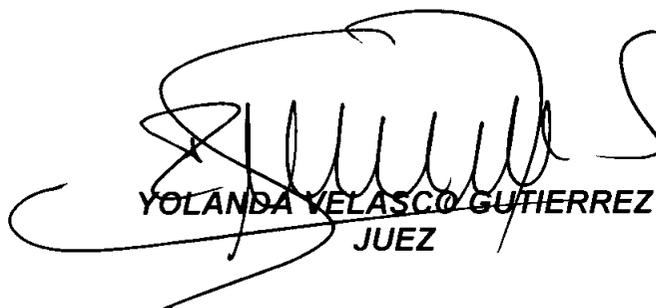
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los traslados físicos de la demanda y sus anexos, por cuanto a pesar de que se anunciaron como entregados no obran en el expediente.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de julio de 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00144-00*  
*ACCIONANTE: MARIO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ*  
*ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.*

*Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 14), la cuantía (fl. 32) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual fue negada la solicitud del reajuste de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del subsidio familiar devengado en activad.*

*Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

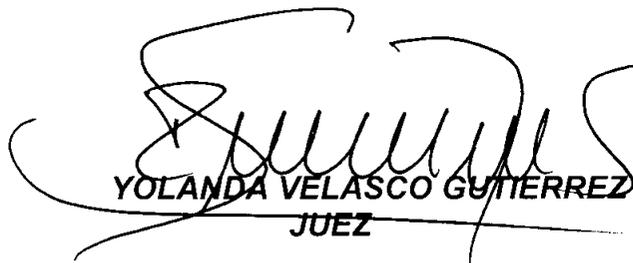
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARIO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ** en contra del **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señor Director de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los traslados físicos de la demanda y sus anexos, por cuanto a pesar de que se anunciaron como entregados no obran en el expediente.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T. P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de julio de 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría

111B



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

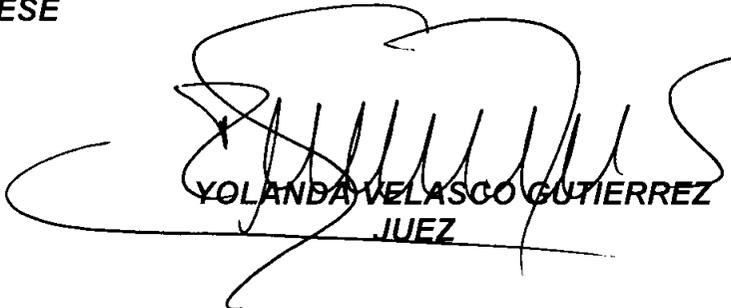
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **110013335012-2017-00148-00**  
ACCIONANTE: DARWIN YESID LUGO SUAREZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS  
FUERZAS MILITARES.

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017.

*Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución 06760 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional, ejecuta la sanción disciplinaria al señor DARWIN YESID LUGO SUAREZ, esto para efectos de determinar el término de caducidad de la acción*

*Por lo tanto, se concede al demandante el término de diez días para aportar al proceso la constancia de notificación personal.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220170017000

Bogotá, D.C 16 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

  
**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170017000
DEMANDANTE	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Encontrándose la presente demanda para estudio de admisión, se advierte que la misma no satisface plenamente algunos de los requisitos formales ni sustanciales exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, como a continuación se indica:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

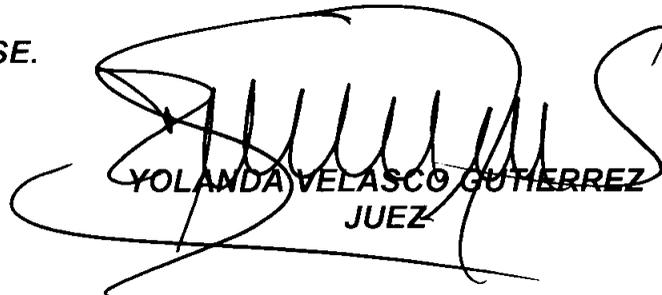
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibídem*.
13. Constituir apoderado que la represente en el asunto que pretende incoar, dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un asunto de doble instancia y no de única instancia como lo afirma en el escrito demandatorio. Además que como lo dispone el artículo 70 del C.G.P., toda persona que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos que la Ley permita su intervención directa.

Por lo tanto, el Juzgado

### RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría